



Reunión de los Estados Partes

Distr. general
24 de enero de 2005
Español
Original: inglés

15ª Reunión

Nueva York, 16 a 24 de junio de 2005

Reglamento de las Reuniones de los Estados Partes

Índice

	<i>Página</i>
Nota de introducción	5
I. Reuniones	5
Artículo 1. Términos empleados	5
Artículo 2. Propósito	6
Artículo 3. Reuniones de los Estados Partes	6
Artículo 4. Convocación de reuniones a efectos de elecciones y con fines de organización	6
Artículo 5. Notificación	7
II. Programa	7
Artículo 6. Programa provisional	7
Artículo 7. Temas suplementarios	7
Artículo 8. Temas adicionales	7
Artículo 9. Aprobación del programa	8
Artículo 10. Modificación y supresión de temas	8
Artículo 11. Modificación de la distribución de gastos	8
III. Representación y credenciales	8
Artículo 12. Representación	8
Artículo 13. Presentación de credenciales	8
Artículo 14. Comisión de Verificación de Poderes	9



Artículo 15. Participación provisional	9
Artículo 16. Impugnación de la representación de una delegación	9
Artículo 17. Acreditación de observadores	9
IV. Participación de observadores	9
Artículo 18. Observadores	9
V. Mesa	10
Artículo 19. Elección de la Mesa	10
Artículo 20. Atribuciones generales del Presidente	10
Artículo 21. Presidente provisional	11
Artículo 22. Reemplazo del Presidente	11
Artículo 23. Derecho de voto del Presidente	11
VI. Mesa ampliada	11
Artículo 24. Composición y funciones	11
VII. Secretaría	11
Artículo 25. Funciones del Secretario General	11
Artículo 26. Funciones de la Secretaría	12
VIII. Idiomas	12
Artículo 27. Idioma	12
Artículo 28. Interpretación	12
Artículo 29. Idiomas de los documentos oficiales	12
IX. Actas	12
Artículo 30. Grabaciones sonoras de las sesiones	12
X. Sesiones públicas y privadas	13
Artículo 31. Principios generales	13
XI. Minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación	13
Artículo 32. Invitación a guardar un minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación	13
XII. Dirección de los debates	13
Artículo 33. Quórum	13
Artículo 34. Intervenciones	13
Artículo 35. Precedencia	14
Artículo 36. Exposiciones del Secretario General de las Naciones Unidas	14

Artículo 37. Exposiciones del Presidente y el Secretario del Tribunal Internacional y del Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos	14
Artículo 38. Exposiciones del Secretario del Tribunal	14
Artículo 39. Cuestiones de orden	14
Artículo 40. Limitación de la duración de las intervenciones	14
Artículo 41. Cierre de la lista de oradores y derecho de respuesta	15
Artículo 42. Aplazamiento del debate	15
Artículo 43. Cierre del debate	15
Artículo 44. Suspensión o levantamiento de la sesión	15
Artículo 45. Orden de las mociones de procedimiento	15
Artículo 46. Propuestas y enmiendas	16
Artículo 47. Decisiones sobre cuestiones de competencia	16
Artículo 48. Retiro de mociones	16
Artículo 49. Nuevo examen de las propuestas	16
Artículo 50. Examen de consecuencias financieras	16
XIII. Adopción de decisiones	16
Artículo 51. Derecho de voto	16
Artículo 52. Acuerdo general	17
Artículo 53. Decisiones sobre cuestiones de fondo	17
Artículo 54. Grupo de trabajo sobre asuntos financieros y presupuestarios	17
Artículo 55. Decisiones sobre cuestiones de procedimiento	17
Artículo 56. Decisiones sobre las enmiendas a propuestas relativas a cuestiones de fondo	17
Artículo 57. Significado de las expresiones “Estados partes presentes y votantes” y “Estados partes participantes”	18
Artículo 58. Procedimiento de votación	18
Artículo 59. Normas que deben observarse durante la votación	18
Artículo 60. Explicación de voto	18
Artículo 61. División de las propuestas y enmiendas	19
Artículo 62. Orden de votación de las enmiendas	19
Artículo 63. Orden de votación de las propuestas	19
Artículo 64. Elecciones de miembros de la Mesa	19
Artículo 65. Votaciones limitadas para cubrir un solo cargo electivo	19
Artículo 66. Votaciones limitadas para cubrir dos o más cargos directivos	20

	Artículo 67. Empates	20
XIV.	Órganos subsidiarios	20
	Artículo 68. Creación	20
	Artículo 69. Reglamento de los órganos subsidiarios	21
XV.	Elecciones de los miembros del Tribunal Internacional del Derecho del Mar	21
	Artículo 70. Elección de los miembros del Tribunal Internacional	21
XVI.	Elecciones de los miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental	21
	Artículo 71. Elecciones de los miembros de la Comisión	21
	Artículo 72. Elecciones parciales	21
XVII.	Cuestiones administrativas y de presupuesto relativas al Tribunal Internacional	21
	Artículo 73. Reglamento para la administración financiera	21
	Artículo 74. Proyecto de presupuesto periódico	21
	Artículo 75. Contribuciones	22
XVIII.	Enmiendas	22
	Artículo 76. Procedimiento de enmienda	22

Reglamento de las Reuniones de los Estados Partes

Nota de introducción

El 28 de julio de 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y el Acuerdo ha sido aplicado provisionalmente desde el 16 de noviembre de 1994.

Con arreglo al Acuerdo, sus disposiciones y la Parte XI de la Convención deberán interpretarse y aplicarse juntamente como un solo instrumento; el presente reglamento y las referencias a la Convención que en él figuran deberán interpretarse y aplicarse en la forma correspondiente.

I. Reuniones

Artículo 1

Términos empleados

A los efectos del presente reglamento:

Por “Convención” se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Por “Estatuto” se entiende el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que figura en el anexo VI de la Convención;

Por “Estados partes” se entiende las partes en la Convención, definidas en el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención;

Por “Reunión de los Estados Partes” o “Reunión” se entiende una reunión de los Estados partes convocada de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención. Esa Reunión podrá ser aplazada y reanudada cuando se requiera y concluirá cuando se convoque la siguiente Reunión de los Estados Partes;

Por “Presidente” se entiende el Presidente de la Reunión de los Estados Partes;

Por “Secretario General” se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas;

Por “Secretaría” se entiende la Secretaría de las Naciones Unidas¹;

Por “Tribunal Internacional” se entiende el Tribunal Internacional del Derecho del Mar;

Por “Secretario del Tribunal” se entiende el Secretario del Tribunal Internacional del Derecho del Mar;

Por “Comisión” se entiende la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con lo dispuesto en la Convención.

¹ Se entiende que la Secretaría de las Naciones Unidas prestará servicios a las Reuniones de los Estados Partes de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General sobre la materia.

Artículo 2**Propósito**

El presente reglamento será aplicable a las Reuniones de los Estados Partes que se convoquen de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 312 de la Convención, este reglamento podrá aplicarse también a las conferencias de enmienda convocadas de conformidad con ese artículo y a cualquier otra Reunión de los Estados Partes, si la conferencia o la Reunión así lo decide.

Artículo 3**Reuniones de los Estados Partes**

1. Se convocarán Reuniones de los Estados Partes de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención. El Secretario General convocará Reuniones de los Estados Partes de conformidad con el apartado e) del párrafo 2 del artículo 319 de la Convención y tras haber recibido una solicitud para esa Reunión de una mayoría de Estados partes.

2. Todo Estado Parte podrá pedir al Secretario General que convoque una Reunión de ese tipo. El Secretario General informará inmediatamente a los demás Estados partes de esa petición y preguntará si concuerdan con ella. Si dentro de 30 días de la fecha de la comunicación del Secretario General una mayoría de los Estados partes concuerda con la petición, el Secretario General convocará una Reunión que se celebrará por lo menos 30 días después de recibirse las respuestas concordantes y no más de 90 días después de esa fecha, a menos que ya estuviera previsto celebrar una Reunión dentro de seis meses de la petición.

Artículo 4**Convocación de Reuniones a efectos de elecciones y con fines de organización**

1. Se convocarán cada tres años Reuniones para la elección de los miembros del Tribunal Internacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Estatuto.

2. Se convocarán cada cinco años Reuniones para la elección de los miembros de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del anexo II de la Convención.

3. Se convocarán cuando sea necesario Reuniones con objeto de resolver las cuestiones mencionadas en los artículos 18 y 19 del Estatuto y otras cuestiones relativas a la organización del Tribunal Internacional o de la Comisión.

4. Se convocará también una Reunión de los Estados Partes:

a) En la fecha que fije el Presidente del Tribunal Internacional, previa consulta con los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del Estatuto, para celebrar elecciones después de que se haya producido una vacante en el Tribunal Internacional;

b) En la fecha que fije el Secretario General, previa consulta con los Estados partes, para celebrar una elección a fin de proveer una vacante en la Comisión.

Artículo 5

Notificación

1. El Secretario General notificará a todos los Estados partes las fechas, el lugar y la finalidad de las Reuniones por lo menos con 60 días de antelación a la celebración de éstas.
2. La Secretaría enviará a los observadores a que se hace referencia en el artículo 18 la notificación relativa a cada Reunión de los Estados Partes.

II. Programa

Artículo 6

Programa provisional

1. El Secretario General preparará el programa provisional de cada Reunión.
2. La Secretaría comunicará el programa provisional de cada Reunión a los Estados Partes y a los observadores con 45 días de antelación por lo menos a la apertura de la Reunión, junto con los documentos de antecedentes que sean necesarios.
3. El programa provisional de la Reunión incluirá, entre otras cosas, según proceda:
 - a) Los temas cuya inclusión se haya decidido en una Reunión anterior;
 - b) Los temas relativos a la organización de la Reunión de los Estados Partes, cuando sea necesario, incluidas las cuestiones referentes a aspectos presupuestarios;
 - c) Las elecciones para proveer vacantes en el Tribunal Internacional o en la Comisión;
 - d) Un informe del Tribunal Internacional sobre su labor;
 - e) Los temas que proponga el Tribunal Internacional;
 - f) Los temas relativos a la organización del Tribunal Internacional, cuando sea necesario, incluidas las cuestiones referentes al presupuesto para el ejercicio económico en curso o el siguiente y el informe sobre las cuentas del ejercicio económico anterior.

Artículo 7

Temas suplementarios

Los temas suplementarios propuestos para su inclusión en el programa por lo menos con 30 días de antelación a la apertura de una Reunión serán consignados en una lista suplementaria, que se comunicará a los Estados partes y a los observadores por lo menos con 20 días de antelación a la apertura de la Reunión.

Artículo 8

Temas adicionales

Los temas adicionales de carácter importante y urgente, cuya inclusión en el programa sea propuesta con menos de 30 días de antelación a la apertura de una Reunión o en el curso de ésta, podrán ser incluidos en el programa si los Estados partes así lo deciden por mayoría de los presentes y votantes.

Artículo 9

Aprobación del programa

En cada Reunión de los Estados Partes se someterán a la aprobación de la Reunión, tan pronto como sea posible después de su apertura, el programa provisional y la lista suplementaria, que deberán ser aprobados por mayoría de los Estados partes presentes y votantes.

Artículo 10

Modificación y supresión de temas

Los temas del programa podrán ser modificados o suprimidos por mayoría de los Estados partes presentes y votantes.

Artículo 11

Modificación de la distribución de gastos

No se podrá incluir en el programa propuesta alguna encaminada a modificar la distribución de gastos del Tribunal Internacional que esté vigente a menos que haya sido comunicada a los Estados partes por lo menos con 60 días de antelación a la apertura de la Reunión.

III. Representación y credenciales

Artículo 12

Representación

1. Cada Estado Parte estará representado por representantes acreditados y por los representantes suplentes y los consejeros que sean necesarios.
2. Los observadores estarán representados por representantes acreditados o designados, según proceda, y por los representantes suplentes y los consejeros que sean necesarios.
3. El representante podrá designar a un representante suplente o a un consejero para que actúe en su lugar.

Artículo 13

Presentación de credenciales

1. Las credenciales de los representantes y los nombres de los representantes suplentes y los consejeros deberán ser comunicados a la Secretaría, de ser posible, no más de 24 horas después de la apertura de la Reunión. Se comunicarán también a la Secretaría los cambios en la composición de las delegaciones.
2. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores u otra persona autorizada por ellos, o, en el caso de las entidades a que se hace referencia en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención, por una autoridad competente.

Artículo 14
Comisión de Verificación de Poderes

Se nombrará una Comisión de Verificación de Poderes al comienzo de cada Reunión de los Estados Partes. La Comisión estará integrada por nueve Estados partes designados por la Reunión a propuesta del Presidente. La Comisión elegirá su propia Mesa, examinará las credenciales de los representantes y presentará sin demora un informe a la Reunión.

Artículo 15
Participación provisional

Los representantes tendrán derecho a participar provisionalmente en una Reunión hasta que ésta adopte una decisión acerca de sus credenciales.

Artículo 16
Impugnación de la representación de una delegación

Si se impugnare la representación de una delegación, la cuestión será examinada de inmediato por la Comisión de Verificación de Poderes. El informe correspondiente será presentado sin demora a la Reunión para su decisión.

Artículo 17
Acreditación de observadores

Se presentarán a la Secretaría los nombres de los representantes acreditados o designados de los observadores.

IV. Participación de observadores**Artículo 18**
Observadores

1. En las Reuniones de los Estados Partes podrán participar los observadores siguientes si no son partes en la Convención:

- a) Los Estados que hayan firmado la Convención;
- b) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica;
- c) Las organizaciones internacionales mencionadas en el anexo IX de la Convención;
- d) Las entidades mencionadas en los incisos c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención;
- e) Los observadores en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar que han firmado el Acta Final y a quienes no se hace referencia en los incisos c), d), e) o f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención.

2. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos podrá participar como observadora.

3. Los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones intergubernamentales invitadas a la Reunión también podrán participar como observadores.
4. La Comisión de Límites de la Plataforma Continental podrá participar como observadora de manera congruente con sus funciones de órgano de expertos de conformidad con el artículo 76 y el anexo II de la Convención y la independencia de sus miembros.
4. La Comisión de Límites de la Plataforma Continental podrá participar como observadora de manera congruente con sus funciones de órgano de expertos de conformidad con el artículo 76 y el anexo II de la Convención y la independencia de sus miembros.
5. Las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social cuyo campo de competencia sea pertinente al derecho del mar y otras organizaciones no gubernamentales invitadas por la Reunión de los Estados Partes que hayan demostrado su interés por las cuestiones que vaya a examinar la Reunión también podrán participar como observadoras.
6. Los representantes de los observadores a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 de este artículo podrán participar, con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento, en las deliberaciones de la Reunión, pero no tendrán derecho a participar en la adopción de decisiones.
7. Los observadores a los que se hace referencia en los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo podrán designar representantes para que asistan a las deliberaciones públicas de la Reunión de los Estados Partes y, previa invitación del Presidente y con la aprobación de la Reunión, podrán hacer declaraciones orales y presentar exposiciones escritas en relación con cuestiones incluidas en el ámbito de sus actividades.
8. Las exposiciones escritas presentadas por observadores serán distribuidas por la Secretaría en la Reunión.

V. Mesa

Artículo 19 **Elección de la Mesa**

La Reunión de los Estados Partes elegirá entre los representantes de éstos que participen en ella un Presidente y cuatro Vicepresidentes, uno por cada región, excluida la del Presidente. El mandato de los miembros de la Mesa continuará hasta que la siguiente Reunión elija su Mesa.

Artículo 20 **Atribuciones generales del Presidente**

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente presidirá las sesiones plenarias, abrirá y levantará cada sesión, dirigirá los debates, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. Decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Reunión de los Estados Partes que se limiten la duración de las intervenciones o el

número de intervenciones de cada representante respecto de un asunto, se cierre la lista de oradores, se aplase o cierre el debate y se suspenda o aplase la sesión.

2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, estará subordinado a la autoridad de la Reunión de los Estados Partes.

Artículo 21

Presidente provisional

1. El Presidente, cuando se ausente durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

2. El Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 22

Reemplazo del Presidente

Cuando el Presidente se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente.

Artículo 23

Derecho de voto del Presidente

El Presidente, o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente, no participará en las votaciones, pero designará a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

VI. Mesa ampliada

Artículo 24

Composición y funciones

La Mesa Ampliada estará integrada por el Presidente y los Vicepresidentes, y se reunirá cuantas veces sea necesario durante la Reunión para examinar la marcha de los trabajos y hacer recomendaciones a fin de acelerarla. También se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario a petición de cualquier otro de sus miembros. La Mesa Ampliada prestará asistencia al Presidente a los efectos de la organización general de los trabajos que sean de la competencia del Presidente. Los Presidentes de los órganos subsidiarios podrán ser invitados a asistir a las reuniones de la Mesa Ampliada.

VII. Secretaría

Artículo 25

Funciones del Secretario General

1. El Secretario General actuará en calidad de tal en las Reuniones de los Estados Partes, y podrá designar un funcionario de la Secretaría para que lo represente en ellas.

2. El Secretario General estará encargado de tomar las disposiciones relacionadas con las Reuniones de los Estados Partes, y proporcionará y dirigirá el personal que se necesite para esas Reuniones y las de los órganos subsidiarios que se establezcan.

Artículo 26

Funciones de la Secretaría

La Secretaría recibirá, traducirá, imprimirá y distribuirá los documentos, informes, resoluciones y decisiones de la Reunión y de los órganos subsidiarios que se establezcan; interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones; redactará y distribuirá los informes de la Reunión; custodiará y conservará en debida forma los documentos en los archivos de las Naciones Unidas; distribuirá todos los documentos de la Reunión a los Estados partes y observadores y, en general, desempeñará todas las demás funciones que la Reunión le encargue, y proporcionará copias de los documentos pertinentes para los archivos del Tribunal.

VIII. Idiomas

Artículo 27

Idiomas

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de la Reunión y de los órganos subsidiarios que se establezcan.

Artículo 28

Interpretación

1. Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas de la Reunión serán interpretados a los demás idiomas.
2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los idiomas de la Reunión. En ese caso, se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas de la Reunión. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas de la Reunión podrá basarse en la hecha al primero de tales idiomas.

Artículo 29

Idiomas de los documentos oficiales

Los documentos oficiales se publicarán en los idiomas de la Reunión.

IX. Actas

Artículo 30

Grabaciones sonoras de las sesiones

La Secretaría hará y conservará grabaciones sonoras de las sesiones, incluidas las de los órganos subsidiarios cuando así se decida.

X. Sesiones públicas y privadas

Artículo 31

Principios generales

1. Las sesiones de la Reunión serán públicas, a menos que la Reunión decida otra cosa.
2. Por norma general, las sesiones de los órganos subsidiarios que se establezcan serán privadas.
3. Las decisiones que adopte la Reunión en sesión privada serán anunciadas a la brevedad en una sesión pública. Al final de cada sesión privada de un órgano subsidiario, el Presidente podrá emitir un comunicado por conducto de la Secretaría.

XI. Minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación

Artículo 32

Invitación a guardar un minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación

Inmediatamente después de la apertura de la primera sesión plenaria e inmediatamente antes de la clausura de la última sesión plenaria, el Presidente invitará a los representantes a guardar un minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación.

XII. Dirección de los debates

Artículo 33

Quórum

1. El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando esté presente un tercio por lo menos de los representantes de los Estados partes participantes en la Reunión.
2. Se requerirá la presencia de representantes de la mayoría de los Estados partes participantes para tomar cualquier decisión; no obstante, para las decisiones sobre las cuestiones de fondo se requerirá la presencia de una mayoría de dos tercios de los Estados partes participantes.

Artículo 34

Intervenciones

Ningún representante podrá hacer uso de la palabra en la Reunión de los Estados Partes sin autorización previa del Presidente. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 41 y 44, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La Secretaría preparará la lista de oradores. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se examine.

Artículo 35
Precedencia

Podrá darse precedencia al Presidente de cualquier órgano subsidiario que se establezca a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado ese órgano.

Artículo 36
Exposiciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas o el funcionario de la Secretaría que designe para representarlo podrá hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas a la Reunión acerca de cualquier cuestión sometida a la consideración de ésta.

Artículo 37
Exposiciones del Presidente y el Secretario del Tribunal Internacional y del Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

Se invitará a la Reunión de los Estados Partes al Presidente y al Secretario del Tribunal Internacional y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, y ellos podrán hacer en cualquier momento en la Reunión exposiciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión que se esté examinando en ella y suministrar información acerca de esas instituciones, según corresponda.

Artículo 38
Exposiciones del Secretario del Tribunal

El Secretario del Tribunal Internacional o el funcionario de la Secretaría del Tribunal que designe para representarlo podrá hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas a la Reunión acerca de cualquier cuestión relativa a las consecuencias administrativas o financieras que tendría para el Tribunal Internacional la medida propuesta.

Artículo 39
Cuestiones de orden

En el curso del examen de un asunto, cualquier representante de un Estado parte podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden y el Presidente la dirimirá de inmediato con arreglo al presente reglamento. El representante de un Estado parte podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes de los Estados partes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá referirse al fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 40
Limitación de la duración de las intervenciones

La Reunión podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante de un Estado parte sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos representantes de los Estados partes a favor y dos en contra de una propuesta en tal sentido. Cuando los debates estén limitados y un orador exceda el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 41**Cierre de la lista de oradores y derecho de respuesta**

En el curso de un debate el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Reunión, declararla cerrada. Sin embargo, el Presidente podrá otorgar a cualquier representante derecho a contestar si una intervención posterior al cierre de la lista lo hace aconsejable.

Artículo 42**Aplazamiento del debate**

En el curso del debate de un asunto cualquier representante de un Estado parte podrá proponer que sea aplazado. Además del autor de la moción, podrán hablar dos representantes de los Estados partes a favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud del presente artículo.

Artículo 43**Cierre del debate**

Cualquier representante de un Estado parte podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate se concederá solamente a dos representantes de los Estados Partes que se opongan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si la Reunión de los Estados Partes aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas en virtud del presente artículo.

Artículo 44**Suspensión o levantamiento de la sesión**

En el curso del debate de cualquier asunto, cualquier representante de un Estado parte podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Artículo 45**Orden de las mociones de procedimiento**

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 39, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas en la Reunión de los Estados Partes:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre la cuestión que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté examinando.

Artículo 46**Propuestas y enmiendas**

Normalmente, las propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito a la Secretaría, que distribuirá copias a las delegaciones. Por regla general, ninguna propuesta será discutida o sometida a votación en la Reunión sin que se haya distribuido su texto a todas las delegaciones en todos los idiomas de la Reunión de los Estados Partes a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y examen de enmiendas o de mociones de procedimiento sin previa distribución o cuando hayan sido distribuidas el mismo día.

Artículo 47**Decisiones sobre cuestiones de competencia**

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 45, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Reunión para adoptar una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote la propuesta de que se trate.

Artículo 48**Retiro de mociones**

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de enmienda. Una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante de un Estado parte.

Artículo 49**Nuevo examen de las propuestas**

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en la misma Reunión, a menos que ésta lo decida así por mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes. Únicamente se permitirá hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen a dos representantes de Estados partes que se opongan a ella, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 50**Examen de consecuencias financieras**

Antes de adoptar una decisión o formular una recomendación cuya aplicación pueda tener consecuencias financieras, la Reunión deberá recibir y examinar un informe de la Secretaría sobre tales consecuencias, o del Secretario del Tribunal, cuando la decisión pueda tener consecuencias financieras respecto al Tribunal.

XIII. Adopción de decisiones**Artículo 51****Derecho de voto**

Cada Estado parte tendrá un voto. Las entidades a que se hace referencia en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención participarán en el proceso de adopción de decisiones de conformidad con el anexo IX de la Convención.

Artículo 52

Acuerdo general

1. La Reunión de los Estados Partes llevará a cabo sus trabajos sobre la base del acuerdo general.
2. La Reunión podrá proceder a una votación de conformidad con el artículo 53 únicamente después de que se hayan agotado todos los esfuerzos por llegar a un acuerdo general.

Artículo 53

Decisiones sobre cuestiones de fondo

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52, las decisiones sobre todas las cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes, a condición de que esa mayoría comprenda la mayoría de los Estados partes participantes en la Reunión².

Artículo 54

Grupo de trabajo sobre asuntos financieros y presupuestarios

Las Reuniones de los Estados Partes en que se examinen asuntos financieros y presupuestarios establecerán con prioridad un grupo de trabajo de composición abierta que examinará el proyecto de presupuesto del Tribunal Internacional y hará recomendaciones a la Reunión. El grupo de trabajo será presidido por el Presidente de la Reunión. Las decisiones sobre asuntos presupuestarios y financieros se basarán en las recomendaciones del grupo de trabajo.

Artículo 55

Decisiones sobre cuestiones de procedimiento

1. Salvo que en el presente reglamento se disponga otra cosa, las decisiones sobre todas las cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los Estados partes presentes y votantes.
2. En caso de duda sobre si una cuestión es de procedimiento o de fondo, la decisión incumbirá al Presidente. La apelación de la decisión del Presidente será sometida inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los Estados partes presentes y votantes.

Artículo 56

Decisiones sobre las enmiendas a propuestas relativas a cuestiones de fondo

Las decisiones de la Reunión sobre las enmiendas a propuestas relativas a cuestiones de fondo y sobre las partes de tales propuestas que sean sometidas a votación separadamente se tomarán por mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes, a condición de que esa mayoría comprenda la mayoría de los Estados partes participantes en la Reunión.

² Este artículo no impedirá la aplicación de los artículos pertinentes a cuestiones financieras y presupuestarias, que se están elaborando.

Artículo 57**Significado de las expresiones “Estados partes presentes y votantes” y “Estados partes participantes”**

1. A los efectos del presente reglamento, se entenderá que la expresión “Estados partes presentes y votantes” significa los Estados partes que estén presentes y voten a favor o en contra; los Estados partes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.
2. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 12 a 16, y sin perjuicio de las atribuciones y funciones de la Comisión de Verificación de Poderes, se entenderá que la expresión “Estados partes participantes” en relación con toda Reunión de los Estados Partes significa los Estados partes cuyos representantes se hayan inscrito en la Secretaría en calidad de participantes en esa Reunión y que posteriormente no hayan notificado a la Secretaría que se retiraban de esa Reunión o de parte de ella. La Secretaría llevará un registro a ese efecto.

Artículo 58**Procedimiento de votación**

1. De no haber un sistema mecánico de votación, en la Reunión se votará levantando la mano o poniéndose de pie, pero cualquier representante de un Estado parte podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados partes participantes en la Reunión, comenzando con el Estado parte cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En las votaciones nominales, se anunciará el nombre de cada Estado parte y uno de sus representantes contestará “sí”, “no” o “abstención”. El resultado de la votación se consignará en el informe siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados partes.
2. Cuando la Reunión proceda a votación haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier representante de un Estado parte podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas, la Reunión prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los Estados partes, salvo que un representante de un Estado parte lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el informe de la misma manera que en las votaciones nominales.

Artículo 59**Normas que deben observarse durante la votación**

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante de un Estado parte podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando.

Artículo 60**Explicación de voto**

Los representantes de los Estados partes podrán hacer exposiciones breves, que consistan solamente en explicaciones de voto, antes de que comience la votación o después de que ésta termine. El Presidente podrá limitar la duración de esas exposiciones. El representante de un Estado parte que patrocine una propuesta o

moción no podrá hacer uso de la palabra en explicación de su voto sobre ésta, a menos que haya sido enmendada.

Artículo 61

División de las propuestas y enmiendas

Cualquier representante de un Estado parte podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún representante se opone a la moción de división, dicha moción será sometida a votación. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción de división se concederá solamente a dos oradores a favor y a dos en contra. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que sean aprobadas serán luego sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 62

Orden de votación de las enmiendas

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá a votación primero la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Reunión someterá a votación primero la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; someterá a votación enseguida la enmienda que, después de la anterior, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición, una supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.

Artículo 63

Orden de votación de las propuestas

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Reunión, a menos que decida otra cosa, las someterá a votación en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, la Reunión podrá decidir si somete o no a votación la propuesta siguiente.

Artículo 64

Elecciones de miembros de la Mesa

Todas las elecciones de miembros de la Mesa de la Reunión se efectuarán por votación secreta, salvo que la Reunión decida otra cosa.

Artículo 65

Votaciones limitadas para cubrir un solo cargo electivo

1. Cuando se trate de elegir una sola persona o un solo Estado parte, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. En caso de empate en la primera votación entre más de dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se procederá a una segunda votación. Si en dicha votación sigue habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de candidatos se reducirá a dos por sorteo y la votación, limitada a esos candidatos, proseguirá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente.

3. Las disposiciones procedentes no impedirán la aplicación de los artículos 70 a 72.

Artículo 66

Votaciones limitadas para cubrir dos o más cargos electivos

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a los candidatos que, sin exceder el número de esos cargos, obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o Estados partes que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o Estado parte elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir, y las tres votaciones subsiguientes serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos. Las disposiciones precedentes no impedirán la aplicación de los artículos 70 a 72.

Artículo 67

Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se procederá a una segunda votación en una sesión ulterior, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera votación, y se consignará expresamente en el orden del día que habrá de efectuarse una segunda votación sobre el asunto de que se trate. Si esa votación da también por resultado un empate, se tendrá por rechazada la propuesta.

XIV. Órganos subsidiarios

Artículo 68

Creación

1. La Reunión de los Estados Partes podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. La Reunión de los Estados Partes determinará la composición y la competencia de cada órgano subsidiario.

Artículo 69**Reglamento de los órganos subsidiarios**

Salvo que la Reunión de los Estados Partes decida otra cosa, el presente reglamento será aplicable, *mutatis mutandis*, a los órganos subsidiarios, con las excepciones siguientes:

- a) El Presidente de un órgano subsidiario podrá ejercer el derecho de voto;
- b) Se requerirá la presencia de los representantes de una mayoría de los miembros de cualquier órgano subsidiario para que pueda adoptarse una decisión.

XV. Elecciones de los miembros del Tribunal Internacional del Derecho del Mar**Artículo 70****Elección de los miembros del Tribunal Internacional**

Las elecciones de los miembros del Tribunal Internacional del Derecho del Mar se celebrarán de conformidad con el Estatuto.

XVI. Elecciones de los miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental**Artículo 71****Elecciones de los miembros de la Comisión**

Las elecciones de los miembros de la Comisión se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 y en el anexo II de la Convención.

Artículo 72**Elecciones parciales**

Cuando quede vacante el cargo de un miembro de la Comisión la Reunión de los Estados Partes elegirá, de conformidad con el artículo 71, un miembro por el resto del período de su predecesor.

XVII. Cuestiones administrativas y de presupuesto relativas al Tribunal Internacional**Artículo 73****Reglamento para la administración financiera**

La Reunión establecerá el reglamento para la administración financiera del Tribunal Internacional.

Artículo 74**Proyecto de presupuesto periódico**

La Reunión examinará y aprobará el proyecto de presupuesto periódico del Tribunal Internacional que le presente éste.

Artículo 75
Contribuciones

La Reunión determinará, de conformidad con el artículo 19 del Estatuto, la forma y condiciones en que los Estados partes y la Autoridad harán sus contribuciones para cubrir los gastos del Tribunal Internacional.

XVIII. Enmiendas

Artículo 76
Procedimiento de enmienda

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Reunión, adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes, a condición de que esa mayoría comprenda la mayoría de los Estados partes participantes en la Reunión, previo informe de la Mesa Ampliada acerca de la enmienda propuesta.
